



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-015295

Lima, 04 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00797-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 2425-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GUDÉLIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 200-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) en el Puesto de Venta de Combustible de titularidad de GUDÉLIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO (en adelante, el administrado) ubicado en avenida Alfonso Ugarte Esquina con jirón Enrique Marquina, distrito Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 7 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ del 18 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2471-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 5 de setiembre de 2018⁵, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10194020967.

² Páginas 4 al 8 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD", recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al 30 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos I)⁷, a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 23 de enero de 2019, notificada el 5 de febrero de 2019⁹ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. El 1 de marzo de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos II)¹⁰, a la Resolución Subdirectoral de Variación en el presente PAS.
7. El 27 de marzo de 2019¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0200-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, Informe Final).
8. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

⁷ Escrito ingresado mediante Registro N° 88827. Folio 13 del Expediente.

⁸ Folios 14 a 17 del Expediente.

⁹ Folio 18 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado mediante Registro N° 21883. Folios 19 a 27 del Expediente.

¹¹ Folio 36 del Expediente.

¹² Folios 28 a 35 del Expediente.

¹³ Mediante Carta N° 693-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 200-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 03 de mayo de 2019/ 11:32 a.m.

Relación con el destinatario: familiar.

Persona que firma la cédula de notificación: Javier Villarreal Gonzales.

DNI: 45115992



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado ha realizado actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos.

a) Marco normativo

12. El Artículo 8°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que será de obligatorio cumplimiento.

13. Asimismo, el Artículo 29¹⁶ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio.
14. Por tanto, de la lectura de los artículos antes mencionados, se desprende que el administrado se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Gerencial N° 334-98-EM/DGH¹⁷, de fecha 30 de marzo de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor del administrado un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para la instalación del grifo. Del análisis de los compromisos establecidos en el EIA, se evidencia que la actividad de lavado de vehículos no se encontraba incluida en el referido instrumento, por lo que el administrado habría realizado una actividad que no se encontraba establecida en su DIA, conforme se verifica a continuación:

5. No es necesario un monitoreo de efluentes líquidos debido a que la Estación de Servicio no tendrá el servicio de lavado de vehículos.

Fuente: Página 137 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD"

c) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD La Libertad detectó durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado realizó actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos. Lo verificado por la OD La Libertad, se sustenta en el registro fotográfico¹⁹ que se muestran a continuación:

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁷ Páginas al 46 al 47 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD", recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁸ Folio 3 del Expediente.

¹⁹ Página 2 del archivo digital denominado "REGISTRO FOTOGRAFICO", recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión.

- d) Análisis de los descargos
17. En su escrito de descargos I, el administrado solicita:
- (i) Que se le precise la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral I.
 - (ii) Ampliación del plazo para realizar sus descargos al presente PAS.
18. Respecto a lo señalado en el punto (i), debemos mencionar que la Resolución Subdirectoral I, fue notificada el 5 de setiembre de 2019, conforme se verifica en la Cedula de Notificación N° 2771-2018²⁰.
19. Respecto a lo señalado en el punto (ii), debemos señalar el numeral 6.1 del artículo 6⁰²¹ del Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), establece que el administrado cuenta con un plazo improrrogable de 20 días para presentar sus descargos, contados a partir desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
20. De esta manera, Resolución Subdirectoral I fue notificada, el 5 de setiembre de 2018, por lo que, el administrado contaba con un plazo improrrogable para presentar sus descargos; es decir, hasta el 3 de octubre de 2018; no obstante, a pesar de que el administrado presentó - fuera de plazo - sus descargos a la Resolución Subdirectoral I, los mismos han sido considerados en el presente Informe
21. En el escrito de descargos II, el administrado manifiesta que no pudo realizar los trámites correspondientes para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación - mediante la cual se varió las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N°1 - por lo que solicita una ampliación de 15 días, del plazo otorgado para presentar sus descargos.

²⁰ Folio N° 12 del expediente.

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 6°.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En atención a lo señalado, es preciso indicar que conforme a lo señalado en el artículo 7⁰²² del RPAS se dispone que el plazo para la presentación de descargos - en caso de variación de imputaciones-, se otorgará el plazo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6^o del referido Reglamento.
23. En ese sentido, conforme a lo señalado en el numeral 19 de la presente Resolución, el administrado contaba con un plazo improrrogable de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada la Resolución Subdirectoral de Variación, que se realizó el 5 de febrero de 2019; es decir, el administrado tuvo como plazo hasta el 5 de marzo de 2019, pese a ello no presentó documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora.
24. Cabe indicar que, de la búsqueda de información efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
25. Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado ha realizado actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su IGA.

a) Marco normativo aplicable

27. El artículo 58⁰²³ del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) ²⁴, establece que los reportes de monitoreo realizados, deben ser

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, además, deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

28. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado y a presentarlos hasta el último día hábil del mes siguiente de cada periodo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

29. En el presente caso, el administrado cuenta con un DIA aprobado mediante Resolución Gerencial N° 334-98-EM/DGH²⁵ de fecha 30 de marzo de 1998, por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento con una frecuencia semestral²⁶. De este modo, el administrado tiene la obligación de presentar el informe de los monitoreos hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo.

c) Análisis del hecho imputado

30. De la revisión del STD, en concordancia con lo señalado en el artículo 58 del RPAAH, así como de la frecuencia señalada en su EIA, la OD La Libertad detectó que el administrado no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo semestre del periodo 2015.
31. Es así que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁷, la OD La Libertad determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su EIA.

d) Análisis de los descargos

32. Los argumentos presentados en los escritos de descargos I y II, han sido desarrollados en los numerales 17 al 23 de la presente Resolución, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
33. Por otro lado, de la búsqueda de información efectuada en el STD y SIGED; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

²⁵ Páginas al 46 al 47 del archivo digital denominado “Anexo de Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD”, recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

²⁶ Página 139 del archivo digital denominado “Anexo de Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD”, recogido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

“3. Dirección, frecuencia y tiempo de mointoreo.-

(...)

La Estación de Servicio el monitoreo deberá de realizarse cada 6 meses (semestralmente) y un tiempo de muestreo mínimo de 20 minutos y durante las horas de mayor movimiento comercial del establecimiento (...)

²⁷ Folio 3 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁹.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

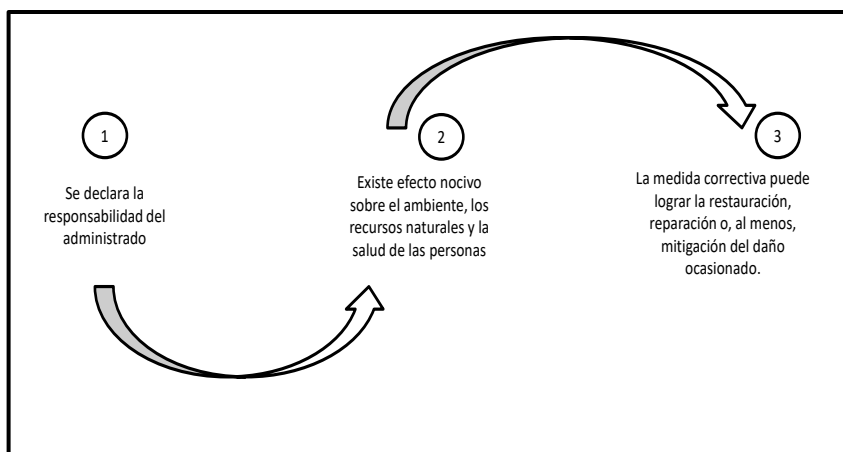
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar"

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

- 44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ha realizado actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos.
- 45. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al el STD y SIGED, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
- 46. En este caso, es preciso indicar que las características de los efluentes generados por la actividad de lavado de vehículos, podrían generar un posible efecto nocivo a la salud y vida de las personas, toda vez que al producirse un posible exceso de aceites y grasas en el efluente del agua de lavado, complicaría y ralentizaría el transporte de los residuos por la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales que, frente a la presencia de material orgánico, se activaría la proliferación de microalgas en el efluente generando olores desagradables, dificultando además su posterior tratamiento y causando el deterioro de instalaciones e infraestructura sanitaria, lo que repercutiría en la paralización del servicio de agua y desagüe de la población.
- 47. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



48. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se dicta la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado ha realizado actividades no contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realiza lavado de vehículos.	Cese inmediato de las actividades de lavado de vehículos, además del desmantelamiento de los componentes (rampas de acceso), hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación, que apruebe y contemple el funcionamiento de una zona de lavados.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico: - Fotografías nítidas que acrediten el desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento (fechados y/o con coordenadas UTM). - Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo del residuo, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

49. A efectos de fijar plazos razonables, se otorga al administrado un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, para el cumplimiento de la medida correctiva, a fin que pueda gestionar y planificar las tareas de desmantelamiento; asimismo, elaborar un informe técnico que resuma las actividades en el que se muestre las fotografías del antes, durante y después del desmantelamiento a fin de poder cumplir con la medida correctiva y corregir la conducta en su totalidad.
50. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2015 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
53. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³⁸, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

³⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coercitiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Informar a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7º.- Informar a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Informar a **GUDELIA BARBARITA CABRERA ÁLVAREZ DE QUEVEDO**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kac//cdh/dml

presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00219660"



00219660